



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
de la
VILLA DE LA OROTAVA**

ORDENANZA FISCAL Nº 3.3

Reguladora de la Tasa por Ocupación de terrenos de Uso Público con Mesas y Sillas con finalidad lucrativa e Instalación de Quioscos en la Vía Pública

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "*Tasa por Ocupación de terrenos de Uso Público con Mesas y Sillas con finalidad lucrativa e Instalación de Quioscos en la Vía Pública*", que se regirá tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004

Artículo 2º. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia de la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa y por la instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, independientemente de que se haya obtenido la correspondiente licencia o autorización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4º. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en la presente Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado dos siguiente.

2. La Tarifa a que se refiere el número anterior, se estructura en los siguientes epígrafes, debiendo entenderse que cualquier referencia que se realice a la categoría fiscal de las vías públicas se corresponde con la que tengan asignada en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público:

CONCEPTO	Cuota
Epígrafe A. Mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos. Por cada m ² o fracción de superficie ocupada, al año: a. En vías de 1ª categoría b. En vías de 2ª categoría c. Resto de vías Cuando existieran elementos separadores que hicieran del aprovechamiento del suelo uso privativo (uso común especial), estas tarifas se incrementarán en un 100%.	 94,90 47,75 23,60
Epígrafe B. Instalación de quioscos fijos en la vía pública. 1. Quioscos dedicados a la venta de cualquier clase. Por cada m ² o fracción, al año a. En vías de 1ª categoría b. En vías de 2ª categoría c. Resto de vías 2. Quioscos dedicados a la venta de loterías, cupones de ciegos y boletos de cualquier clase de apuestas o juegos de azar. Por cada m ² o fracción, al año a. En vías de 1ª categoría b. En vías de 2ª categoría c. Resto de vías	 94,90 47,75 23,60 47,75 23,60 12,30
Epígrafe C. Utilización o aprovechamiento por temporadas. Los aprovechamientos señalados en los epígrafes anteriores, en el caso de que se autoricen solamente por una temporada determinada que, como mínimo, será de un mes, pagarán por cada mes o fracción una cuota equivalente al resultado de dividir por seis las tarifas anuales consignadas en los apartados precedentes.	

Las cantidades resultantes de la aplicación de estas tarifas se exigirán por cada ocupación solicitada o realizada.

3. En aquellos casos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial se realice por Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa se considerará incluido dentro de la compensación del 1,5 por 100 de los ingresos brutos que obtengan anualmente en el término municipal dichas Empresas, en virtud de lo establecido por el artículo 24.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

Artículo 7º. Normas de Gestión

1. La presente tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local que determina su hecho imponible. No obstante, en caso de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, el devengo de la tasa se produce el día primero de cada año natural, **salvo en los supuestos de inicio, cese o cambio de titularidad en la actividad privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso se prorrateará la tasa por meses naturales.**

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de la presente tasa.

Al amparo de lo establecido en el artículo 27 del citado texto legal, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse simultáneamente con la oportuna solicitud, no facultando al peticionario para realizar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente licencia.

Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengán acompañados del justificante del ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

Una vez recaída resolución sobre la concesión de la licencia, se practicará la liquidación oportuna, deduciendo el importe de la autoliquidación realizada y exigiendo o reintegrando en su caso al sujeto pasivo las diferencias existentes.

Si la licencia fuera denegada, y siempre que la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se hubiesen efectuado, el interesado podrá solicitar la devolución de los derechos ingresados por tal concepto.

Asimismo, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados en los casos en que, no habiéndose realizado la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se renuncie o desista de éste.

La práctica de la liquidación, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si ello es procedente.

Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de la regulado en los apartados anteriores serán notificadas al obligado al pago, para su ingreso directo en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

3. Salvo en los denominados aprovechamientos por temporadas, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el órgano local competente o se presente baja justificada por el interesado. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del [mes natural siguiente](#) .

4. En los casos de aprovechamientos de temporada, los servicios municipales correspondientes establecerán, en todo caso, un plazo determinado para la utilización privativa o aprovechamiento especial para el que se solicita licencia. Si transcurrido el plazo se continuara con dicho aprovechamiento, se liquidarán nuevos derechos de conformidad con la tarifa vigente en ese momento, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de [2015](#) permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.